

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015 **202100466-00**, informando que: i). La parte actora allegó constancia de la notificación realizada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ii) SKANDIA S.A, allegó constancia de la notificación realizada a la llamada en garantía, y iii) Que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SE INCORPORA AL EXPEDIENTE la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), realizada por la parte actora a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por ALEXANDRA RIVERA CRUZ quien ostenta la calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme se corrobora en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, allegado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, se observa que la apoderada de dicha demandada, no dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, toda vez que: i). No realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda, pues contestó los hechos en conjunto, cuando debe realizar un pronunciamiento concreto sobre cada hecho, es decir debe contestar cada hecho uno por uno ii). No se pronunció frente al hecho 40 del libelo, y iii). Se pronuncia frente al hecho "**CUADRAGÉSIMO TERCERO**", pero al revisar la demanda el hecho 43 no existe.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación: i). Realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda, pronunciándose respecto a cada hecho uno por uno, ii). Se pronuncie frente al hecho 40 del libelo, y iii). Omita pronunciarse frente al hecho: "**CUADRAGÉSIMO TERCERO**", toda vez que dicho hecho no existe en la demanda.

Para efectos de que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, pueda subsanar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, en el siguiente link se encuentra el expediente digital: [11001310501520210046600 \(D 10 JUNIO 22\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e354757afb484e97d88a0a5a09689f77c6d0ac4cf868fd38981bec080c73b9**

Documento generado en 18/08/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>